REGLAMENTO

DEL

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL

DE

GUATEMALA.

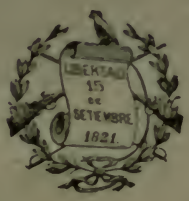

REIMPRESO EN 1887.

TIP. DE P. ARENALES.—9ª CALLE PONIENTE, NUM. 20.

Colección Luis Luján Muñoz
Universidad Francisco Marroquín
www.ufm.edu - Guatemala

REGLAMENTO

DEL

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL DE GUATEMALA.

TITULO I.

Objeto y personal

Art. 1.° —En el Instituto Nacional Central de Guatemala, se impartirá la instrucción secundaria con arreglo al programa de la ley, á fin de que los jóvenes perfeccionen y aumenten los conocimientos adquiridos en las escuelas primarias y se preparen para seguir una carrera profesional.

Art. 2.° —En el Instituto se dará también la enseñanza normal, con el objeto de formar maestros capaces por su moralidad é instrucción, de dirigir las escuelas primarias y de trasmitir en ellas los conocimientos que la ley determina.

Art. 3.° —El personal del Instituto se compondrá de:

Un Director.

Cuatro Inspectores.

Los Profesores que requiera el plan de estudios

Un Secretario y Tenedor de libros.

Un Médico.

Un Ecónomo.

Y los empleados inferiores y sirvientes que fuesen necesarios.

Los Profesores, Inspectores y demás empleados subalternos, serán nombrados por el Director.

TITULO II.

Del Director.

Art. 4.º—El Director es el jefe del Instituto y le estarán subordinados todos los individuos que pertenezcan al Establecimiento. Presidirá las sesiones de la Junta de profesores y será responsable de la estricta observancia del reglamento, y del orden y sistema establecido para todas las distribuciones; y en los casos que no considere suficiente su autoridad, consultará al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 5.º—Son deberes del Director:

1.º Inspirar en el ánimo de los jóvenes alumnos, sentimientos, delicadeza y verdadero espíritu de cuerpo: acostumbrarlos á respetar y obedecer sin murmuración ni repugnáncia á todos sus superiores, en quienes deben reconocer además de la superioridad jerárquica, la que siempre proporcionan los mayores conocimientos adquiridos con la práctica.

2.º Estimular la aplicacíón y el aprovechamiento de los alumnos, el cumplimiento riguroso de sus deberes para con los Profesores; y la atención, urbanidad

y buenos modales en el trato familiar, en todos sus subordinados.

3.° Comunicar mensualmente al Ministerio del ramo todas las novedades que ocurran en el Instituto, sin perjuicio de hacerlo extraordinariamente en aquellos casos que exijan una resolución perentoria.

4.° Visitar frecuentemente los establecimientos y dependencias de su cargo y los lugares en que los alumnos se reunan para estudiar ó clases, á fin de cerciorarse por sí mismo del estado en que se encuentran, y del orden que se haya establecido en ellos.

5.° Comunicar por sí mismo, ó auxiliado por la Junta de Profesores, las instrucciones que le parezcan oportunas, á fin de que todos los empleados del Instituto, de cualquier clase que sean, puedan llenar las obligaciones que les corresponden.

6.° Decidir en los casos no previstos en este Reglamento, ó en los que sean de inteligencia dudosa, mientras el Ministerio del ramo resuelve lo conveniente.

7.° Reunir extraordinariamente la Junta de Profesores, para ocuparse de algún asunto de importancia.

8.° Evitar las faltas de asistencia inmotivada de los Profesores, y hacer efectivas las penas señaladas en el artículo 24.

9.° Convocar la Junta de Profesores, en las épocas indicadas en el título X.

10. Visar los recibos que deba expedir el Secretario por el abono de las pensiones de los alumnos.

11. Autorizar las actas que celebre la Junta.

12. Designar con arreglo á la ley de Instrucción Pública, los jurados que deben practicar los exáme-

nes y grados, así como los dias y horas en que deben verificarse.

Art. 6. º—El Director no podrá conceder licencia por más de tres días á los Inspectores y alumnos, ó por más de seis á los Profesores.

Art. 7. º—En su calidad de Director en el Instituto, vigilará que los Profesores se ciñan escrupulosamente á los límites trazados en los programas que hubieren sido aprobados por la Junta, visitando con frecuencia las asignaturas del Establecimiento, á fin de enterarse de los métodos que se observan, de la aplicación y aprovechamiento de los alumnos, y para apreciar los defectos que tanto en ésta como en las demás partes del gobierno interior puedan ser corregidos.

Art. 8. º—El Director no saldrá del Establecimiento sin dejar encargado al primer Inspector del desempeño de sus funciones en orden á la vigilancia del colegio.

Art. 9. º—Autorizará todos los recibos y documentos que deban pagarse por el Secretario.

Art. 10.—En los casos de enfermedad, ausencia ó impedimento del Director, éste designará la persona que debe desempeñarle.

TITULO III.

Del primer Inspector.

Art. 11.—El primer Inspector será el segundo jefe del Establecimiento, y se encargará de hacer cumplir estrictamente las órdenes del Director y las disposicio-

nes contenidas en este Reglamento respecto de la disciplina del Instituto.

Art. 12.—Dará parte diario al Director, de las novedades ocurridas el día precedente, para cuyo fin los Profesores, los Inspectores y los demás empleados le informarán detalladamente de todo.

Art. 13.—Revistará por sí mismo, cuando menos una vez á la semana, todos los muebles y efectos existentes en el Instituto, á cuyo acto le acompañará en cada ramo el encargado respectivo, para que cada uno de ellos pueda responder de las faltas que notase, y enterarse de las prevenciones que para remediarlas dictare.

Art. 14.—Llevará un libro historial donde se anoten las faltas de los alumnos y las medidas correctivas que para su enmienda hubiere adoptado.

Art. 15.—Llevará tambien un libro de asistencia diaria de los Profesores.

Art. 16.—Los sábados de cada semana pasará revista de prendas á los alumnos, acompañado de los demás Inspectores, á fin de que le dén los informes necesarios.

Art. 17.—En todos los actos del servicio, procurará imprimir en el ánimo de los alumnos, la importancia de la subordinación, y les hará comprender, que la aplicación, la inteligencia, la buena conducta, etc. son las bases esenciales para adquirir un buen nombre y adelantar en cualquier carrera que adopten.

Art. 18.—Acudirá á todas las ocurrencias extraordinarias que sucedan en cualquier punto del Instituto, providenciando por sí en los casos urgentes, y dando parte en todos aquellos en que hubiere tiempo para hacerlo.

TITULO IV.

De los Profesores.

Art. 19.—La misión especial de los Profesores es enseñar los ramos de instrucción para que han sido designados, é inspirar á sus alumnos amor al estudio y respeto á sus superiores, para cuyo fin exigirán el orden de sus clases, la constancia en el trabajo, el aseo en el vestido, el respeto y la obediencia á las órdenes que comuniquen; y en fin, la ejecución puntual y rigurosa de las prescripciones de este Reglamento y de las disposiciones superiores.

Art. 20 —Cuidarán de dirigir á los alumnos de manera que lleguen todos á ser útiles al país, según su respectiva capacidad, procurando que los de menos alcances no desmayen á la vista de los progresos de los más inteligentes, y estimulando la aplicación de todos por los sentimientos de honor y delicadeza, á fin de que el estudio y las fatigas de los ejercicios lleguen á serles agradables.

Art. 21.—Observarán estrictamente el método de enseñanza que de acuerdo con el Director y arreglado al plan aprobado por la Junta de Profesores, correspondiere á su clase.

Art. 22.—Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los articulos anteriores, darán diariamente parte verbal ó escrito al primer Inspector, del estado en que se encuentran sus respectivas clases y de cualquier novedad que ocurra en los alumnos.

Art. 23.—Asistirán puntualmente al cumplimiento de sus deberes escolares; y en los casos de enfermedad

ú otro impedimento, colocarán un Profesor sustituto á satisfacción del Director.

Art. 24.—La ausencia inmotivada de un Profesor, será penada con el descuento proporcional del haber que disfruta.

Art. 25.—Emitirán informe por escrito de todos los asuntos de su especialidad que el Director someta á su deliberación.

Art. 26.—Es prohibido á los Profesores entrar en relaciones de excesiva confianza con los alumnos, y disimularles las faltas que cometan por leves que sean. En sus relaciones con éstos deben ser circunspectos, celosos para conservar el ascendiente que sobre ellos tienen, y no dar motivo con sus actos ó palabras, á que el alumno se sienta ofendido en su amor propio.

Art. 27.—Diez días antes de dictar sus respectivos cursos, presentarán al Director los programas firmados que se proponen seguir, de acuerdo con las órdenes que reciban.

Art. 28.—Designarán el alumno que á su juicio se distinga más por su buena conducta y aplicación, para que los sustituya en las horas de paso ó en los momentos en que pudieran retirarse de sus clases. Ese alumno tendrá á su cargo el aseo y conservación de los utensilios ó enseres que se necesiten para los trabajos diarios.

Art. 29.—La falta de cumplimiento de un Profesor á las prescripciones consignadas, dará lugar á que el Director lo tome en cuenta, para suspenderlo en sus funciones ó resolver lo que fuere conveniente.

TITULO V.

Del Médico-Cirujano.

Art. 30 --Habrá en el Establecimiento un facultativo que atenderá diariamente á los alumnos y los asistirá con esmero en los casos de enfermedad.

Art. 31.—Reconocerá á los jóvenes que pretendieren ingresar como internos al Establecimiento, para determinar si su constitución es propia para seguir los estudios, ó si padecieren alguna enfermedad que pudiera ser trasmisible á sus demás compañeros.

Art. 32.—Siempre que se presente algún caso de enfermedad contagiosa, dará parte al Director, á fin de que inmediatamente se establezca la separación del enfermo, y se adopten las disposiciones propias de casos semejantes, ó se disponga la salida del paciente á su casa, según sea más conveniente.

Art. 33.—El facultativo determinará el tiempo que permanezcan en convalecencia los alumnos que han estado enfermos, sin más consideraciones que las absolutamente precisas para evitarles una recaída.

Art. 34.—El mismo indicará también por escrito, todo lo que haya de prepararse para el servicio y esmerada asistencia de los enfermos, y recetará cuanto considere necesario para su curación.

Art. 35.—Estas recetas, que serán rubricadas por el Director, servirán de data al Farmacéutico, é irán consignadas en un libro destinado á ese objeto.

Art. 36.—Propondrá al Director la época en que deben comenzar á bañarse los alumnos y la época en que deben concluir.

Art. 37.—Asistirá en la misma forma á todos los empleados del Instituto que residan en él.

Art. 38.—Llevará un libro en que se anoten las personas á quienes medicine, con expresión de las enfermedades y el tiempo de su curación.

Art. 39.—En los primeros días de diciembre de cada año, pasará al Director una memoria circunstanciada de todas las medidas que haya adoptado y de las que convenga adoptar para mejorar las condiciones higiénicas del Establecimiento, acompañando un estado, en que se indique el número de enfermos que haya asistido durante el año, la relación en que se encuentre éste con los que hubiere tenido el año anterior, y la clasificación de las enfermedades y tiempo de su duración.

Art. 40.—El facultativo procurará en las enfermedades leves y atendiendo prudentemente á las circunstancias, administrar aquellos medicamentos que fueren menos gratos al gusto, para evitar que los alumnos busquen pretesto de no asistir á sus clases, aprendan á apreciar la salud y no contraigan el hábito de medicinarse.

TITULO VI.

Del Secretario y Contador.

Art. 41.—El Secretario tendrá á su cargo los siguientes libros:

1.° —Un libro Copiador de correspondencia.

2.° —El de Informes.

3.° —El de Actas que celebre la Junta de Profesores.

4. ° —El de Inventarios de libros y enseres del Establecimiento.

5. ° —El de Matrículas.

6. ° —El de Exámenes.

7. ° —Los libros de la contabilidad.

Art. 42.—Expedirá los certificados que se le pidan, conforme á los datos que existan en el archivo del Instituto, autorizará la firma del Director en los casos que sea necesario, y los avisos que se publiquen por disposición del Director.

Art. 43.—Tendrá á su cargo el archivo del Establecimiento, compuesto de todas las órdenes, reglamentos, oficios, expedientes, actas de examen y demás documentos que corresponden al Instituto; y que conservará arreglados por legajos debidamente rotulados.

Art. 44.- Es atribución también del Secretario, cuidar de los libros que compongan la Biblioteca y de los que se destinen al servicio de los alumnos.

Art. 45.—Proporcionará á los Profesores y á los alumnos normalistas los libros que le pidan mediante un recibo visado por el Director.

Art. 46.--En el libro de actas hará constar el objeto de la reunión de la Junta, las resoluciones que se adopten y demás puntos de que convenga tomar nota.

Art. 47.—Se encargará de hacer efectivas las pensiones de los alumnos en los términos expresados en este Reglamento, dando parte al Director de los padres ó encargados que no cubrieren las respectivas asistencias á su requerimiento.

Art. 48.—Colectará y administrará los fondos en la forma que establece el Título VII., los cuales depositará en una caja de hierro con las seguridades necesarias.

Art. 49.—El Contador es responsable de los fondos que administra.

Art. 50.—El día 1.° de cada mes hará un corte de caja en presencia del Director y de una persona nombrada por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 51.—Firmará los recibos por las pensiones que abone á los alumnos, y revisará el libro diario de gastos de alimentación que llevará el Ecónomo ó Ama de llaves.

Art. 52.—El Secretario deberá permanecer en el Establecimiento durante las horas de clase, y en las extraordinarias en que el Director lo necesite.

Art. 53.—En los casos de licencia, enfermedad ó impedimento, se sujetará á lo dispuesto en iguales casos con relación á los Profesores.

TITULO VII

De los fondos y su distribución.

Art. 54.—Son fondos del Instituto:

1.° Las pensiones que abonen los alumnos.

2.° Los derechos de exámenes, grados y matrículas.

3.° Las cantidades que le señale el presupuesto de la República.

Art. 55.—Con los fondos indicados se atenderá á los gastos del Establecimiento, poniendo en noticia de la Tesorería Nacional el monto de los ingresos mensuales, para que se deduzcan del valor total del Presupuesto del Instituto.

Art. 56.—Los gastos del Establecimiento son los siguientes:

1.° Sueldos de los Profesores y empleados, según

los haberes que les señale el Presupuesto de la Nación.

2, ° Honorarios de los examinadores que practican los exámenes y grados.

3. ° Gastos de alimentación.

4. ° Lavado y compostura de ropa de los alumnos normalistas.

5. ° Calzado de los mismos, á razón de cuatro pares por año cada uno.

6. ° Medicinas y asistencia de los enfermos.

7. ° Gastos menores de conservación, reparación y limpieza del edificio.

8. ° Gastos extraordinarios que apruebe la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 57.—El manejo de la contabilidad comprenderá los libros siguientes:

Diario, Mayor, Caja, Auxiliar de Profesores y Empleados, Auxiliar de pensionistas y los demás que fueren necesarios.

Art. 58.—Todas las cantidades que se eroguen, deberán llevar el "páguese" ó autorización del Director.

TITULO VIII.

Alumnos

Art. 59.—Los alumnos del Instituto son de cuatro clases:

Alumnos internos pensionistas.
" internos normalistas.
" medio-internos.
" cuarto-internos
" externos.

Art. 60.—Los alumnos internos pensionistas, vivirán en el Establecimiento y pagarán por su alimentación $ 13 mensuales, que deberán cubrir por trimestres anticipados.

Art. 61.—Los alumnos medio internos y cuarto internos llegarán al Instituto todos los días á las 7 a. m.; y se retirarán los segundos á las 3 y los primeros á las 6 de la tarde. Los medio internos pagarán la pensión de diez pesos mensuales y los cuarto internos de seis en los mismos términos indicados en el artículo anterior.

Art. 62.—Los alumnos normalistas vivirán en el Establecimiento y se les atenderá por cuenta del Estado, necesitando para ser admitidos de concesión especial de la Secretaría del ramo.

Art. 63.—Los alumnos externos deberán asistir con puntualidad á las clases del Establecimiento y recibirán gratuitamente su educación.

Art. 64.—Los jóvenes que desearen ingresar como internos pensionistas, medio internos ó externos, deberán ser presentados al Director del Establecimiento por medio de sus padres ó encargados.

Art. 65.—El joven que deseare ingresar como interno normalista, deberá comprometerse por medio de su padre ó tutor, en un contrato concluido con el Director del Establecimiento, á permanecer en el Instituto hasta que haya terminado sus estudios.

Art. 66.—Los alumnos normalistas que hayan obtenido el título de Maestro de Instrucción Primaria, están obligados á servir durante cinco años en las escuelas nacionales, con el sueldo y en el lugar que el Gobierno les señale; y negándose á cumplir este deber, tendrán que indemnizar los gastos que el Erario haya hecho en su educación.

Art. 67.—Si algún alumno normalista se saliere del Instituto sin permiso de la Secretaría de Instrucción Pública y antes de concluir sus estudios, el padre ó tutor quedará obligado á satisfacer al Estado los gastos hechos en el alumno.

Art. 68.—Todo joven que aspire á ingresar como alumno, deberá enterarse antes de este Reglamento.

Art. 69.—Las obligaciones de los alumnos son:

1.° Absoluta subordinación y obediencia al Director, Profesores é Inspectores del Instituto.

2.° Respeto y atenciones hacia las personas cuya posición y dignidad las hagan acreedoras á las distinciones sociales.

3.° Estricta observancia del Reglamento.

4.° Laboriosidad en sus tareas y aseo y compostura en sus personas.

5.° Moralidad y decencia en sus palabras.

Art. 70.—A ningún alumno del Instituto se le permitirá fumar, con lo cual se evitará, cuando menos, hacer de un pasatiempo una necesidad.

Art. 71.—En las clases, en el dormitorio y en los demás parajes del Instituto, se conducirán siempre con decoro: se les acostumbrará desde el principio á comer con decencia, y no se les consentirán acciones desatentas, bromas groseras, ni juegos de manos, bajo pretesto alguno.

Art. 72.—Se castigará severamente á los alumnos que pongan inscripciones ó dibujos indecentes ó injuriosos, así como los instintos de destrucción ó de daño, manifestados por actos repetidos; y la lectura de libros no autorizados por el Director.

Art, 73.—Es prohibido introducir en el Instituto, tabaco, licores y toda clase de armas, naipes ú otros juegos de azar. Lo está igualmente todo cambio ó compra de efectos entre los mismos alumnos.

Art. 74.—La falta de respeto á los superiores, por leve que sea, no podrá ser disimulada en el Instituto.

Art. 75.—Es prohibido á los alumnos todo acto de familiaridad con los sirvientes. Tampoco podrán maltratarlos de hecho ó de palabra.

Art. 76.—La abierta desobediencia á los superiores, la rebelión contra ellas y la tentativa de suversión del orden, son causas bastantes, cualquiera de ellas, para la expulsión de los alumnos culpables.

Art. 77.—Los alumnos no podrán dirigirse á hablar al Director, sin que hubiesen sido llamados por él. Todo reclamo lo harán por medio de los Inspectores, y solo en el caso de no escucharlos éstos, podrán recurrir al Director.

Art. 78.—Los alumnos normalistas que sean expulsados del Instituto, reintegrarán al Establecimiento los gastos que se hubieren hecho en su educación.

Art. 79.—Ningún alumno que haya sido expulsado del Instituto podrá volver á ingresar al Establecimiento, á no ser que acreditare suficientemente una conducta posterior irreprensible.

Art. 80.—Todos los alumnos deberán tener en la Capital, una persona que como padre ó encargado, se entienda con el Establecimiento para el arreglo de las cuentas y para las notificaciones que sea necesario hacer.

TITULO IX.

Régimen de los alumnos.

Art. 81.—Para el mejor orden del Instituto, los alumnos formarán una compañía, que tendrá por Jefe al primer Inspector.

La compañía se dividirá en dos brigadas, que se denominarán: "Brigada Norte" y "Brigada Sur."

Cada brigada se dividirá en dos escuadras.

Habrá dos Inspectores, 2.° y 3.°, uno para cada brigada: cuatro Sub-inspectores, uno para cada escuadra.

Art. 82.—El 1.er Inspector mandará al 2.° y 3.°, y éstos últimos á los Sub-inspectores. Unos y otros procurarán en todos sus actos, dar buenos ejemplos de aplición y pronta obediencia á sus superiores: cuidarán del exacto cumplimiento de las disposicioues establecidas, y celarán el buen comportamiento de los alumnos, dando parte al Director del Instituto de las faltas que adviertan.

Art. 83.—El 1.°, 2.° y 3.er Inspector, tendrán una lista de todos los alumnos de la compañía, con expresión de la brigada y escuadra á que cada uno pertenece: y además tendrán las listas de la ropa, libros y demás efectos que les correspondan, para pasar revista siempre que convenga, de cuyo resultado darán parte al Director.

Art. 84.—El 1.°, 2.° y 3.er Inspector conducirán á los alumnos en formación para todos los actos, cuidando de que salgan y entren con orden y silencio de las clases y comedor, á fin de que cada joven ocupe su puesto sin tropel ni confusión.

Art. 85.—El 1.°, 2.° y 3.er Inspector de la compañía, se turnarán en el servicio diario, de manera que haya siempre uno de guardia que atienda á las disposiciones del Director.

Art. 86.—Al pasar lista por la mañana, cada Sub-inspector se colocará á la cabeza de su respectiva escuadra, mientras que el 2.° y 3.er Inspector pasan la revista de policía. Estos darán parte al primer Inspec-

tor, y éste, para cerciorarse de las novedades que se le han participado, revistará por sí mismo á todos los alumnos.

Art. 87.—El primer Inspector es responsable durante las formaciones, del orden y disciplina de toda la compañía; el 2.° y 3.er Inspector, de sus respectivas brigadas; y los Sub inspectores, de sus respectivas escuadras.

Art. 88.—Para todos los actos que sea necesario comunicar á sus superiores, los Sub inspectores se dirigirán al 2.° y 3.er Inspector; éstos al primer Inspector y éste al Director.

Art. 89.—Los alumnos comerán reunidos, en mesas presididas por los Sub inspectores.

Art. 90.—Siempre que alguno de los alumnos quiera quejarse de los alimentos, lo manifestará al Subinspector de su escuadra, para que por su conducto llegue á noticia del Director.

Art. 91.—El régimen alimenticio de los alumnos debe ser sano, abundante y variado.

Art. 92.—Los alumnos, conforme á lo indicado en el título correspondiente, tomarán por lo menos un baño general de limpieza cada mes.

Art. 93.—Los alumnos internos tendrán licencia para visitar á sus familias ó encargados el primero y tercer domingo de cada mes, debiendo salir del Instituto á las 7 a. m., con la obligación precisa de recogerse en el mismo día á las 7. p. m

Art. 94.—Los alumnos internos saldrán juntos á paseo todos los jueves de 5 á 6 de la tarde, acompañados de los Inspectores.

TITULO X.

De la Junta de Instrucción.

Art. 95.—Formarán la Junta de Instrucción, el Director, los Profesores y el Secretario del Instituto.

Art. 96.—La Junta de Instrucción ó de Profesores tiene por objeto:

1.°—Conservar el sistema de estudios del Instituto á la altura de los adelantos que se hacen continuamente en las ciencias.

2.°—Determinar los textos que más convenga adoptar para que haya uniformidad en la enseñanza.

3.°—Discutir las proposiciones que presenten por escrito los Vocales de la Junta, y que propendan á hacer más perfecta la instrucción de los alumnos.

4.°—Emitir dictamen sobre todas las consultas científicas que se hagan al Instituto.

5.°—Examinar y decidir los casos en que convenga la separación de un alumno.

6.°—Elegir desde el principio de cada año los jurados de examen, quedando facultado el Director para los casos excepcionales que ocurran.

Art. 97.—La Junta se reunirá siempre que lo disponga el Director.

Art. 98.—Las proposiciones de que habla el inciso 3.° del artículo 96, las presentarán los Profesores al Director para que éste las someta al acuerdo de la Junta.

TITULO XI

Sesiones de la Junta.

Art. 99.—Para que tenga lugar la Junta de Instruc-

ción, se requiere la concurrencia de las dos terceras partes de sus Vocales.

Art. 100.—La única excusa que puede aceptarse de un Profesor para la inasistencia á las sesiones que se celebren, será la de un impedimento invencible.

Art. 101.—Reunidos los miembros que han de formar la Junta, el Secretario leerá el acta de la sesión anterior, para que los Vocales puedan aprobarla ó modificarla. En seguida el Presidente indicará el objeto para que ha sido convocada, y se dará principio á la deliberación.

Art. 102.—Para facilitar los acuerdos, se reducirán las cuestiones á un término preciso, y los votos se expresarán categóricamente por la afirmativa ó negativa de cada Vocal.

Si el asunto que motiva la discusión fuese complicado, podrá el Presidente, de acuerdo con la Junta, nombrar dos Vocales de ella para que abran dictamen, á fin de que sobre éste recaiga la discusión.

Art. 103.—Los Vocales que estén á favor de la proposición que se discute, lo manifestarán poniéndose en pié; y los que estén en contra, continuarán sentados. En las discusiones científicas, los Vocales están obligados á fundar su opinión.

TITULO XII.

Distribución del tiempo.

Art. 104.—Los alumnos dejarán sus camas á las cinco de la mañana, para lo cual se les llamará por medio de la campana y del tambor, concediéndose el tiempo preciso para levantarse y asearse.

Art. 105.—El toque de lista se dará á las 5½ a. m. y

desfilarán los Sub inspectores con sus respectivas escuadras, para que ocupen el lugar de formación que se les haya asignado, en donde les pasarán lista y revista el 2.° y 3.er Inspector, los cuales darán parte al primer Inspector, que debe encontrarse presente.

Art. 106.—Concluida la revista de policía, pasarán al comedor á tomar su desayuno. Concluido éste, se dará principio al estudio general.

Art. 107—A las 7 se dará principio á las clases, según el orden que se establezca.

Art. 108.—El almuerzo tendrá lugar de las nueve á las nueve y media a. m., quedando los alumnos en descanso hasta las diez.

A las 3 p. m. tendrá lugar la comida, la cual durará media hora. A continuación tendrán recreo hasta las 4, hora en que comenzará el estudio: éste durará á lo más hasta las 5, en que comenzarán los ejercicios calisténicos y gimnásticos. De 6 á 7 descanso: de 7 á 8 lectura de este Reglamento y ejercicios de Moral y Urbanidad alternados: á las 8 la cena, y á las nueve se retiran á los dormitorios.

Art. 109.—Los externos entrarán todos los días al establecimiento de 6 á 7 y de 9 á 10 a. m.; y saldrán respectivamente á las 9 a. m y á las 3 p. m.

Art. 110.—Todos los días á las 7 y á las 10 a. m. se pasará lista de los externos con el objeto de anotar las faltas de asistencia.

Art. 111.—En los días festivos que los alumnos internos no tengan salida, permanecerán en estudio de las 7 á las 9 a. m. y de las 5 á las 6 p. m., pudiendo ser visitados por sus familias de las 10 a. m. á las 3 p. m.

TITULO XIII

Exámenes.

Art. 112.—Los exámenes de curso serán practicados por Tribunales compuestos, si fuere posible, de tres individuos extraños al Instituto, propuestos por el Director á la Junta de Profesores.

Art. 113.—Los actos públicos serán también practicados por Jurados especiales, nombrados conforme al artículo anterior.

El Profesor de cada asignatura designará al fin del año, hasta cinco alumnos que á su juicio sean los más distinguidos de la clase, para que en representación de ésta, sostengan los actos públicos, que equivaldrán á exámenes de curso y deberán anunciarse por medio de un programa impreso.

Art. 114.—Antes de los exámenes por tiempo, el Profesor de cada clase deberá sujetar á sus discípulos á una prueba rigurosa de las materias que les ha enseñado, á fin de cerciorarse de las aptitudes de cada uno. Con el resultado de éstas y teniendo en cuenta la aplicación y aprovechamiento durante el año, formará una lista en que exprese los que se hallen expeditos y los que á su juicio deben dejarse para que comiencen el mismo curso el año siguiente.

Art. 115.—Todas las listas y programas deben ser presentados á la Secretaría diez días antes de la época que se señale para que principien los exámenes, á fin de que, visados por el Director, se pasen en su oportunidad á los Jurados

Art. 116.—Para que un cursante sea admitido á exa-

men, deberá presentar al Tribunal designado, las constancias de haber pagado la matrícula y demás derechos que señale el arancel.

Art. 117.—La forma en que se practicarán los exámenes por tiempo será verbal ó escrita. Se harán por escrito los exámenes de Gramática castellana, Historia, Filosofía, Teneduría de libros, Gramática general y Retórica, y Pedagogía; y verbalmente los demás ramos.

Art. 118.—En los exímenes orales, la obligación de los Jurados será examinar individualmente á los alumnos, de manera que todos los miembros del Jurado puedan apreciar debidamente el estado de cada joven. Ningún alumno podrá ser interrogado por menos de media hora.

Art. 119.—Al terminar cada acto, el Tribunal levantará por escrito una constancia firmada por todos sus miembros de la calificación obtenida por el sustentante

Art. 120.—En los exámenes por escrito, cada alumno ocupará un escritorio enteramente separado é independiente de los demás, en un salón preparado al efecto, y el Secretario de la Dirección distribuirá á cada uno el papel en que debe escribir su composición, el cual irá marcado con el mismo signo que tenga su nombre en un libro de registro, que solo deben conocer antes del examen, el Director y el Secretario del establecimiento. En consecuencia ningún alumno debe firmar su composición.

Art. 121.—Del programa de las materias de examen, elegirá cada examinador 3 ó 4 cuestiones, de modo que el conjunto forme un cuadro de 9 á 12 cuestiones, que al comenzar el examen serán dictadas á los alumnos para que las resuelvan, tomando en esto las precaucio-

nes necesarias para que el cuestionario no sea conocido por ellos hasta el momento de la prueba.

Art. 122.—Los examinandos no deben llevar consigo libros ni apuntes, sinó únicamente los enseres necesarios para escribir: y una vez colocados en sus escritorios, tienen severa prohibición de comunicarse entre sí ó con cualquiera otra persona. El examinando que haya llevado clandestinamente impreso ó manuscrito, ó se ponga en comunicación con alguno de los demás, será en el acto separado de sus compañeros y puesto á la disposicion del Director para lo que haya lugar.

Art. 123.—Según la materia y extensión del cuestionario, el Jurado fijará el tiempo de dos ó tres horas para que bajo su presidencia y vigilancia continua, los alumnos resuelvan y contesten por escrito las cuestiones propuestas.

Art. 124.—Al terminar la hora fijada, el Secretario del Jurado tocará un timbre, y el Secretario de la Dirección recogerá todas las composiciones, estén ó no concluidas, y las entregará al Jurado, el cual se retirará en seguida á una oficina preparada al efecto, en donde á solas procederá á examinar, comparar y discutir cada composición.

Art. 125.—Para calificar, el Jurado consultará previamente el voto informativo del Profesor, que al efecto debe constar en un cuadro formado y autorizado por el Secretario de la Dirección: y en donde no deben figurar los nombres de los alumnos, sinó solamente el signo que á cada uno corresponda en el registro que posee el Director.

Art. 126.—Cuando el voto informativo sea muy bueno ó muy malo, y no corresponda con el mérito de la composición, el Jurado en obsequio del maestro y del

alumno, puede invitar al Director del Establecimiento para examinar verbalmente en su presencia al autor de la composición; y en vista de esta segunda prueba, el Jurado puede rectificar ó confirmar su calificación á pesar del voto informativo del Profesor.

Art. 127.—El Secretario del Jurado entregará todas las composiciones ya calificadas y firmadas por los examinadores, al Secretario de la Dirección, el cual, consultando el registro, escribirá en lugar del signo de cada composición, el nombre del alumno á quien pertenezca.

Art. 128.—Así en los exámenes escritos como en los orales, los réplicas emitirán su voto con estricta imparcialidad y justicia, atendiendo á los conceptos del informe del Profesor y principalmente al resultad general del examen.

Art. 129.—No habrá otras calificaciones que las de *sobresaliente*, *bueno* y *aplazado*, necesitando el sustentante por lo menos dos notas de *bueno* para que se le considere aprobado.

El calificativo de *sobresaliente* solo debe darse á aquellos jóvenes que manifiesten conocer, no solo la materia con la extensión y la forma que se les ha enseñado, sino que han de dar pruebas de facilidad en la expresión, convicción de los principios en que se apoyan, y alguna variedad en el sistema de demostración que han aprendido.

El calificativo de *bueno* solo debe aplicarse al que dé pruebas de conocer bien la materia en que se examina.

El calificativo de *aplazado*, se dará al que sufra equivocaciones repetidas ó no satisfaga las teorías ó principios que se le interroguen.

Art. 130.—Es inapelable el fallo definitivo del Jurado; y los alumnos que resultaren *aplazados*, solo po-

drán repetir su examen dos meses después de la prueba en que no hubieren obtenido buen éxito.

Art. 131.—En los exámenes por suficiencia, grados y actos públicos, se observarán las prescripciones y formalidades contenidas en la ley de la materia, y las de este Reglamento en lo que fuesen aplicables.

Art. 132.—En los exámenes de curso, en los públicos y en los generales, los réplicas emitirán sus calificaciones secretamente y sin ponerse antes de acuerdo, valiéndose al efecto de letras iniciales que colocarán al fin de la prueba en el interior de una ánfora: el Presidente del Tribunal en los exámenes de curso y el Secretario en los actos públicos y grados, harán el escrutinio, y en el caso de que las calificaciones resultaren contradictorias, como es de *sobresaliente* con *aplazado*, el Tribunal emitirá de nuevo sus votos en la misma forma y con vista de los términos consignados en el artículo 120.

TITULO XIV.

Memorias é Informes.

Art. 133.—El Director deberá remitir á la Secretaría del ramo, en todo el mes de Diciembre, una memoria detallada sobre la marcha del Establecimiento durante el año, resultado de los exámenes y progresos de los alumnos, acompañando el presupuesto de gastos para el año siguiente y los cuadros y estados explicativos.

Art. 134.—El Director también emitirá los informes y datos que de él recabe la misma Secretaría.

Art. 135.—Los Profesores pasarán mensualmente al primer Inspector, estados minuciosos de la conducta y

aprovechamiento de sus discípulos, para que tanto el Director como la Junta de Profesores, puedan fallar con perfecto conocimiento, cuando tengan que ocuparse de cualquiera de los alumnos.

Art. 136.—En los partes mensuales á que se refiere el artículo anterior, los Profesores procurarán indicar el aprovechamiento y conducta de sus discípulos, con anotaciones numéricas en este orden.

TABLA.

0=malo.
1,2,3,4=mediano.
5,6,7,8=bueno.
9,10,11,12=muy bueno.
13,14,15,16=sobresaliente.

Estas calificaciones se colocarán á la derecha del nombre de cada alumno, consignando además el número de fallas de asistencia.

Art. 137.—El primer Inspector hará el resumen de las notas numéricas de aprovechamiento y conducta de cada alumno, según sus clases; y deducirá de ahí el término medio de sus calificaciones

TITULO XV.

Inspectores.

Art. 138.—Los Inspectores son los encargados de velar por el fiel cumplimiento de los deberes escolares; ejecutarán las órdenes que reciban del Director, y en tal carácter, tienen derecho para exigir de los subalternos la observancia de lo que les ordenen.

Art. 139.—Los Inspectores se dividirán en el servicio de modo que haya siempre uno de guardia y otro suplente.

Art. 140.—Son obligaciones del Inspector de guardia:

1.° Hacer cumplir con exactitud todas las disposiciones interiores del Instituto, conforme al plan que exista firmado por el Director.

2.° —Presenciar todas las formaciones para evitar hasta los más ligeros actos de familiaridad de los alumnos con los Sub inspectores.

3.° Impedir que los alumnos conversen ó se distraigan durante las horas de estudio.

4.° —Llevar la vigilancia durante las horas de descanso, á los lugares en que la crea más necesaria.

5.° —Atender á todas las personas que entren ó salgan del Instituto, para informarse por sí mismo del objeto que las conduce.

6.° —Escuchar con atención todos los partes que le comuniquen los Sub inspectores, para que pueda obrar conforme á sus facultades, ó trasmitirlo al Director para su resolución.

7.° —Velar por que los alumnos acudan á sus clases con la puntualidad necesaria.

8.° —Hacer que se cumplan los castigos impuestos por el Director y Profesores.

9.° —Impedir á los alumnos todo acto que manifieste falta de respecto á los superiores, y á las órdenes que les hayan comunicado ellos mismos.

Art. 141.—El Inspector de guardia se encargará también de dar á sus horas los distintos toques de campana.

Art. 142.—El servicio durará veinticuatro horas: principiará á las 8 a. m. y terminará á la misma hora del

día siguiente, teniendo el Inspector de guardia la obligación de recorrer los dormitorios ú otras dependencias del Establecimiento, hasta las 12 de la noche, en que podrá retirarse, salvo que el Director dispusiere que la vigilancia se prolongase hasta más tarde.

Art. 143.—El Inspector de guardia y el suplente deberán permanecer constantemente en el Instituto.

Para el cambio de guardia, uno y otro deben pedir permiso al Director.

Art. 144.—Cada Inspector de Guardia tendrá un libro en que estén consignados los nombres de todos los alumnos, para que les señale diariamente las notas de disciplina que á cada uno convenga aplicar según su comportamiento. Estas notas estarán basadas en el mismo sistema que se indica para las de conducta en las clases, y tendrán el objeto que se expresa en el artículo 134.

Art. 145.—El Inspector de guardia escuchará todas las quejas ó reclamos que le hagan los alumnos, para averiguar la verdad de los hechos; tomará las providencias necesarias conforme á sus atribuciones, y comunicará al Director lo que no esté en sus facultades decidir. Prohibirá á los alumnos toda chanza que sea ofensiva, ó que pueda ocasionar molestias entre ellos, lo mismo que el ridiculizarse, injuriarse ó ponerse apodos.

Art. 146.—El Inspector suplente sustituirá al de guardia en los momentos en que se vea obligado á separarse del servicio, y acompañará al Médico del Instituto para que en su presencia atienda á los alumnos enfermos.

Art. 147.—Los Inspectores podrán asistir á las sesiones de la Junta de Profesores, en todos los casos en que sea necesario oir sus informes.

TITULO XVI.

Recompensas y penas.

Art. 148.—El alumno que más se hubiere distinguido en cada clase por su aplicación y conducta entre sus compañeros, según el cuadro mensual de los Profesores, se inscribirá en un "cuadro general" que será expuesto durante todo el mes siguiente, á la entrada del salón de actos.

Art. 149.—Con el objeto de estimular y recompensar á los educandos al fin del año, al alumno que hubiere obtenido mejor éxito por su aplicación y conducta, se le premiará con la distinción que la Secretaría del ramo acuerde.

Art. 150.—Se considerarán también como premios, los cargos de confianza y distinción que se establezcan en este Reglamento.

Art. 151.—Las penas que se impondrán á los alumnos serán de las clases siguientes:

LEVES.

I.—Amonestación privada.
II.—Privación de recreo durante el día.
III.—Mesa de corrección.
IV.—Arresto en el primer patio.
V.—Estudio en las horas de recreo.
VI.—Amonestación en la clase.
VII.—Detención de los externos, por una hora.

GRAVES.

VIII.—Privación de salida, por una vez.

IX.—Arresto en el cuarto de corrección.
X.—Amonestación pública al frente de la compañía.
XI.—Privación de salida por dos veces.
XII.—Privación de salida por tres veces.

MUY GRAVES.

XIII.—Expulsión privada.
XIV.—Expulsión pública.

Art. 152.—Las penas leves se impondrán por los Inspectores y Sub-inspectores: las graves por el Director: y las muy graves por el mismo, consultando á la Junta de Profesores.

Art. 153.—La expulsión privada se hará notificando el Director al padre ó tutor, la separación del alumno.

La expulsión pública se hará en presencia de los alumnos, con autorización de la Secretaría del ramo, solicitada por el Director.

Art 154.—Las penas leves se aplicarán por los motivos siguientes:

1.° Faltas de policía.

2.° Faltas de asistencia puntual á las clases y formaciones.

3.° Fingir enfermedades para evadirse de asistir á las clases.

4.° Faltar á las lecciones.

5.° No conservar en buen estado los libros.

Art. 155.—Las penas graves se impondrán por:

1.° Faltas repetidas en las lecciones.

2.° Actos irrespetuosos para con sus superiores.

3.° Demora en llegar al establecimiento á las horas señaladas.

4.° Desaplicación manifiesta.

5.° Disputas con palabras descomedidas, amenazas ó insultos.

6.° Desatención á las explicaciones de los Profesores.

7.° Rotura intencional de muebles y demás objetos del establecimiento.

8.° Lectura de libros contrarios á la moral.

9.° Perturbar el orden en el salón de estudios ó en las clases.

Art. 156—Las penas muy graves se aplicarán por:

1.° Desobediencia intencional al Director, Inspectores y Profesores, con manifestación directa de insubordinación.

2.° Introducción ó uso de licores.

3.° Entretenimiento en juegos prohibidos.

4.° Pendencias en que haya maltratos ó heridas.

5.° Actos que ofendan gravemente la moral del establecimiento ó la honra de los que los ejecutan.

6.° Dejar de sostener examen de curso en dos años sucesivos.

Art. 157.—Las faltas números 1, 4 y 5 dan lugar á la expulsión pública, y las faltas 2 y 6 á la expulsión privada.

La falta número 3 será corregida la primera vez con suspensión de salida por tres veces; pero en caso de reincidencia, la expulsión privada será inevitable.

Art. 158.—La repetición frecuente de las faltas graves, siempre que haya desaplicación y malas notas de conducta, puede ser motivo para la expulsión.

Art. 159.—Los alumnos que incurran en la pena número 7 del artículo 155, repararán á su costa el daño causado.

TITULO XVII.

Métodos de enseñanza.

Art. 160.—Para los estudios de matemáticas, procurarán los Profesores hacer uso en los ejemplos de todas las aplicaciones posibles á las artes y á la industria.

Art. 161.—En Filosofía é Historia se seguirá el método indicado por la Ley, procurando no gastar el tiempo en discusiones estériles.

Art. 162.—La enseñanza de los idiomas será de preferencia práctica, distribuyéndose el estudio de tal manera que los alumnos, al concluir sus cursos, puedan entender y darse á entender, con alguna perfección.

Art. 163.—En las ciencias físicas, se usará de todas las cartas, experiencias é instrumentos que se necesitaren para la mejor inteligencia de las materias.

Art. 164.—Al dar principio á las clases, el Profesor pasará lista á sus discípulos y anotará á los ausentes.

En seguida alternará sus explicaciones con preguntas dirigidas á los alumnos, para aplicarles las notas que merezcan.

Art. 165.—Los Profesores procurarán no disimular las faltas de urbanidad y respeto, y al concluirse las clases darán cuenta al Inspector de guardia de los desatentos y negligentes en sus tareas.

Art. 166.—Las clases muy numerosas se dividirán según las circunstancias; y en tal caso, los Profesores de un mismo curso se sujetarán al mismo programa y

texto á fin de que haya unidad en el sistema de enseñanza.

TITULO XVIII

Matrículas y Certificados.

Art. 167.—Todos los jóvenes que se propongan ganar cursos están obligados á inscribirse en los registros del establecimiento, en los primeros quince días del mes de enero, pagando previamente la matrícula que corresponde, si es que no estuvieren exceptuados.

Art. 168.—Los cursantes se inscribirán en cinco materias para cada año, siguiendo el orden establecido en el programa de la Ley; pero el que al terminar un curso hubiere ganado cinco ó más meses de tiempo, tendrá derecho á que se le permita inscribirse además de las que correspondieren, en una ó varias de las que vienen inmediatamente después, siempre que pudiere asistir á las clases.

Art. 169.—En la Secretaría se llevará un libro especial en que se anotarán con separación de clases, los jóvenes inscritos, para pasar á los Profesores una lista de sus alumnos en el nuevo año y á fin de que sirva de clave al expedirse las boletas de examen.

Art. 170.—El Secretario extenderá las certificaciones que le pidan de los asuntos que obraren en la oficina, sin percibir por la primera copia honorario ninguno, pero haciéndose pagar las reposiciones subsiguientes con arreglo á arancel.

TITULO XIX.

Del Ecónomo.

Art. 171.—El Ecónomo, con intervención de la Secretaría, se encargará de la compra de víveres y artículos de consumo, obteniéndolos de buena calidad y á precio equitativo, según la imposición de gastos que recibiere.

Art. 172.—El Ecónomo llevará un libro de alimentación en que anote minuciosamente los gastos del día, el cual será revisado diariamente y partida por partida por el Secretario.

Art. 173.—Bajo la inmediata dependencia del Ecónomo se encontrarán todos los empleados inferiores y sirvientes de cocina.

Art. 174.—El Ecónomo auxiliado por el Ama de llaves, cuidará de que los alimentos sean preparados con aseo y de la mejor manera; y que el servicio del comedor llene cumplidamente su objeto.

Art. 175.—Está á cargo del Ecónomo el cuidado de los utensilios de cocina, trastos, cubiertos y servicio de mesa, de todo lo cual conservará inventario especificado, haciendo responsables al Ama de llaves y á los demás sirvientes que se encarguen de su manejo.

Art. 176.—El Ecónomo vigilará que cada uno de los empleados inferiores desempeñe sus funciones con orden, celo y exactitud.

TITULO XX.

Disposiciones generales.

At. 177.—Habrá enexa al establecimiento, una Es-

cuela primaria, á fin de que se preparen en ella los alumnos que no se hallaren suficientemente aptos para seguir los ramos de la instrucción secundaria, y sirva al mismo tiempo de ejercicio á los normalistas.

Esta Escuela se hallará á cargo de un empleado especial y será servida conforme al programa de la ley por alumnos competentes de la sección normalista.

Art. 178.—Los alumnos normalistas que tengan que prestar sus servicios en las Escuelas nocturnas, saldrán todos los días á las 6½ p. m., incurriendo en las penas señaladas para las faltas graves por no cumplir con sus deberes.

Art. 179.—El Observatorio, Museo y Jardín zoológico serán administrados conforme á sus reglamentos; y en ellos harán su práctica científica los alumnos.

Art. 180.—La Biblioteca del establecimiento se formará y enriquecerá con las obras que hoy tiene, las que le destine la Secretaría del ramo y las que le obsequien los Profesores y particulares.

Art. 181.—El Director procurará ponerse en relación con los principales centros literarios y científicos, remitiéndoles desde luego este Reglamento y en adelante las memorias, informes, observaciones y trabajos que publicare.

INDICE.

PÁGINA.

TITULO I.—Objeto y personal..... 3
" II.—Del Director..... 4
" III.—Del primer Inspector..... 6
" IV.—De los Profesores..... 8
" V.—Del Médico-Cirujano..... 10
" VI.—Del Secretario y Contador..... 11
" VII.—De los fondos y su distribución.. 13
" VIII.—Alumnos..... 14
" IX.—Régimen de los alumnos..... 17
" X.—De la Junta de Instrucción..... 20
" XI.—Sesiones de la Junta..... 20
" XII.—Distribución del tiempo..... 21
" XIII.—Exámenes..... 23
" XIV.—Memoria é Informes..... 27
" XV.—Inspectores..... 28
" XVI.—Recompensas y penas..... 31
" XVII.—Métodos de enseñanza..... 34
" XVIII.—Matrículas y certificados..... 35
" XIX.—Del Ecónomo..... 36
" XX.—Disposiciones generales..... 36